

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2016

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto, contra la sentencia de cuatro de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-104/2016**, que revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/EA/45/2016**, y ordenó al citado Tribunal realizar el recuento parcial de votos en doce de las veintiocho casillas que fueron instaladas en el Municipio de Santa María Tonameca, del Estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.






I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN






1) Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, para renovar los cargos de Gobernador, Diputados e Integrantes de ayuntamientos, en la citada entidad.

2) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de Gobernador, Diputados locales y Concejales a los Ayuntamientos, entre ellas, la de concejales al ayuntamiento de Santa María Tonameca.

3) Sesión de cómputo municipal. Del nueve al diez de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral, celebró la sesión especial de cómputo de la elección, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:






Total de votos del distrito

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	2,303	Dos mil trescientos tres
	Partido Revolucionario Institucional	1,494	Mil cuatrocientos noventa y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	1,238	Mil doscientos treinta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	163	Ciento sesenta y tres
	Partido del Trabajo	145	Ciento cuarenta y

			cinco
	Movimiento Ciudadano	901	Novcientos uno
	Partido Nueva Alianza	2,182	Dos mil ciento ochenta y dos
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	293	Doscientos noventa y tres
	MORENA	1,987	Mil novecientos ochenta y siete
	Coalición PRI-PVEM	52	Cincuenta y dos
	Candidato independiente	114	Ciento catorce
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	470	Cuatrocientos setenta
VOTACIÓN TOTAL		11,345	Once mil trescientos cuarenta y cinco

Votación por cada partido político

Partido Político	Votación		
	Número	Letra	
	Partido Acción Nacional	2,303	Dos mil trescientos tres
	Partido Revolucionario Institucional	1,520	Mil quinientos veinte
	Partido de la Revolución Democrática	1,238	Mil doscientos treinta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	189	Ciento ochenta y nueve
	Partido del Trabajo	145	Ciento cuarenta y cinco
	Movimiento Ciudadano	901	Novcientos uno
	Partido Nueva Alianza	2,182	Dos mil ciento ochenta y dos

Partido Político		Votación	
		Número	Letra
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	293	Doscientos noventa y tres
	MORENA	1,987	Mil novecientos ochenta y siete
	Candidato independiente	114	Ciento catorce
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	470	Cuatrocientos setenta

Votación final para los candidatos.

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	2,303	Dos mil trescientos tres
	Coalición PRI-PVEM	1,709	Mil setecientos nueve
	Partido de la Revolución Democrática	1,238	Mil doscientos treinta y ocho
	Partido del Trabajo	145	Ciento cuarenta y cinco
	Movimiento Ciudadano	901	Novecientos uno
	Partido Nueva Alianza	2,182	Dos mil ciento ochenta y dos
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	293	Doscientos noventa y tres
	MORENA	1,987	Mil novecientos ochenta y siete
	Candidato independiente	114	Ciento catorce
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	470	Cuatrocientos setenta

De los anteriores resultados, se obtuvo que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constó de **ciento veintiún votos** lo que porcentualmente equivale al 1.0666%.

En dicha sesión de cómputo, la representante propietaria del Partido Nueva Alianza pidió el recuento total de votos, sin embargo, el Consejero Presidente desechó la petición pues la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al 1%.

4) Recurso de Inconformidad. El trece de junio posterior, el partido Nueva Alianza presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un escrito de inconformidad, el cual, previo reencauzamiento, se registró con la clave RIN/EA/45/2016.

5) Sentencia del recurso de inconformidad local. El trece de julio siguiente, el referido Tribunal dictó sentencia en el expediente señalado, en la que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del partido Nueva Alianza; confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el municipio de Santa María Tonameca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

6) Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada, el dieciocho de julio siguiente, el partido Nueva Alianza presentó ante el Tribunal Electoral Local demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

7) Recepción de documentación en la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Regional Xalapa la demanda de juicio de revisión constitucional

electoral, la cual se radicó con el número de expediente **SX-JRC-104/2016**.

8) Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-104/2016. El cuatro de agosto del dos mil dieciséis la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de trece de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RIN/EA/45/2016**, que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del Partido Nueva Alianza y confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el municipio mencionado, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional, que realice el recuento de votos de las casillas **1919 B, 1919 C1, 1919 C2, 1921 B, 1921 C1, 1922 B, 1922 C1, 1923 C2, 1924 C1, 1927 C1, 1927 C2 y 1927 C4**.

Para lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá fijar fecha y hora de realización de la diligencia, así como requerir al Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, para que le remita los paquetes electorales de las casillas referidas; para lo cual, deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para el debido traslado de los paquetes electorales, lo que deberá quedar asentado en las actas que al respecto levante con motivo de dicho acto.

TERCERO. Hágase saber esta sentencia por conducto del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Oaxaca, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dicte una nueva sentencia en el recurso de inconformidad al que recayó el fallo que ahora se revoca, una vez realizada la diligencia ordenada a través de esta ejecutoria.”

9) Recurso de Reconsideración. El ocho de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional,² por conducto de Jesús Manuel Leyva Martínez y Asunción Ramírez Pérez, Presidente Municipal electo en Santa María Tonameca y representante del instituto político citado ante el Consejo Municipal de la referida localidad, presentó recurso de reconsideración.

10) Turno. Mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-202/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

² En lo sucesivo PAN.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo primero, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral en el que revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en un recurso de inconformidad y ordenó que se llevara a cabo el recuento parcial en doce casillas del municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

- a) Oportunidad.** La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el cinco de agosto del año en curso, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la interposición del recurso de reconsideración, transcurrió del seis al ocho de agosto del año en curso, tomando en consideración los días seis y siete del mes y año precisados, correspondientes a sábado y domingo, debido que el Estado de Oaxaca se encuentra actualmente en proceso electoral y la

controversia planteada se encuentra íntimamente relacionada con el mismo.

Por tanto, si el recurrente presentó su demanda el ocho de agosto del año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.

b) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por **Jesús Manuel Leyva Martínez**, en su carácter de Presidente Municipal electo en Santa María Tonameca, y por el PAN, el cual cuenta con registro como partido político nacional, además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales.

En el caso, los recurrentes comparecieron con el carácter de terceros interesados, tanto en el recurso de inconformidad promovido por el partido Nueva Alianza ante el Tribunal Electoral Local, como en el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional Xalapa por el mismo partido y dicha calidad le fue reconocida por los órganos jurisdiccionales precisados.

En ese orden, por lo que respecta al PAN, el presente recurso fue presentado por conducto de **Asunción Ramírez Pérez**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal de la referida localidad, y dicho

carácter le fue reconocido por la responsable en la sentencia impugnada.

c) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en un juicio de revisión constitucional electoral, que aducen resulta contraria a sus intereses, al haber revocado la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa María Tonameca, en la que resultaron vencedores, reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

d) Definitividad. La sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser controvertida.

e) Requisito especial de procedencia. En el mencionado artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En ese sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación cuando, entre otras hipótesis, se aduce que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En el presente caso se actualiza dicha procedencia, toda vez que el actor sostiene que la sentencia impugnada transgrede el principio de distribución de competencias en materia electoral y vulnera la soberanía del Estado de Oaxaca, al fundamentar en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el recuento parcial ordenado respecto de doce de las veintiocho casillas que fueron instaladas en el municipio en cita, pues en su concepto la atribución para regular el recuento parcial de casillas, de conformidad con la Constitución Federal, constituye una facultad exclusiva de la legislación estatal.

Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada resulta violatoria del principio de certeza electoral, pues aduce que la Sala responsable modificó las reglas y supuestos de procedencia vigentes al momento de iniciar el proceso electoral, al ordenar el recuento parcial de votos de determinadas casillas a partir de supuestos no previstos por la legislación local.

Por tanto, al estar reunidos los requisitos generales y especiales de procedencia en el presente medio de impugnación, corresponde entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos por el actor.

Conforme lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional hace valer los agravios siguientes:

- a) Que la sentencia impugnada transgrede el principio de certeza electoral, así como también implica una violación al principio de distribución de competencias en materia electoral.

Lo anterior, pues refiere que la Sala responsable determinó que el Tribunal Electoral local debió ordenar el recuento parcial de la votación recibida en doce casillas electorales –no obstante que, refiere el promovente, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca–, fundamentando dicha determinación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia de la declaratoria de invalidez del decreto por el que se emitió la nueva legislación electoral en el Estado, formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015.

Al respecto, la parte recurrente señala que la Sala Regional omitió establecer los motivos por los que la invalidez del decreto por el que se aprobó la reforma a la ley electoral local, justifica la adopción de la citada medida con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, refiere que la aplicación de la ley general referida, implica una vulneración a la

soberanía del Estado de Oaxaca, pues la atribución para regular el recuento parcial de casillas, de conformidad con la Constitución Federal, constituye una facultad exclusiva de la legislación estatal.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, en los que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que debía utilizarse como fundamento legal, entre otros cuerpos jurídicos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en concepto del recurrente, se conculca el principio de reserva de ley al prever supuestos de recuento parcial no contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, en concepto de la parte recurrente, dicha determinación resulta violatoria del principio de certeza, en razón de que la orden de recuento parcial de votos de determinadas casillas a partir de supuestos no previstos por la legislación vigente al inicio del proceso electoral, implica una modificación a las reglas y supuestos de procedencia vigentes al momento de iniciar el proceso electoral.

- b)** Que la sentencia reclamada, al ordenar el recuento parcial en doce de las veintiocho casillas que fueron instaladas en el Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, transgrede el principio de imparcialidad, en

razón de que dicha cuestión no la hizo valer el Partido Nueva Alianza en el recurso de inconformidad primigenio, promovido ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

V. ESTUDIO DE FONDO

Caso Concreto

El presente recurso de reconsideración se originó de la demanda promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-104/2016.

En el citado juicio, la Sala Regional responsable revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad local RIN/EA/45/2016, para los efectos de ordenar que se llevara a cabo el recuento parcial en doce de las veintiocho casillas totales que fueron instaladas en el Municipio de Santa María Tonameca.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el municipio de Santa María Tonameca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

A) Violación a los principios de certeza electoral y de distribución de competencias en materia electoral

Los argumentos relativos a la violación a los principios de certeza electoral y de distribución de competencias en materia electoral resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

La parte recurrente refiere, esencialmente, que la determinación de la Sala responsable, en el sentido de que procede el recuento parcial de la votación recibida en doce casillas electorales, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contraviene el principio de distribución de competencias consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No asiste razón a la parte recurrente, pues el artículo 73, fracción XXIX-U,³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la materia electoral constituye una materia concurrente cuya regulación atañe tanto a la Federación, como a las entidades federativas.

Al respecto, las materias constitucionalmente concurrentes se encuentran reguladas y desarrolladas a través de leyes generales, que establecen las normas bajo las cuales los tres órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, las leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pues son normas expedidas por el Congreso de la Unión, que tienen por objeto distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes, y sientan las bases para

³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

su regulación, razón por la cual constituyen una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional, en la medida en que deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

Lo anterior implica que las leyes generales no tienen como finalidad agotar la regulación de la materia respectiva, pues únicamente funcionan como la plataforma mínima desde la que las entidades federativas puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.

Consecuentemente, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, siempre que cumplan el mínimo normativo que marca la ley general, poniendo mayor énfasis en aquellas cuestiones que, atendiendo a la realidad, cultura, idiosincrasia y problemas propios de cada entidad federativa, requieran una mayor regulación.

Lo anterior implica que las entidades federativas se encuentran facultadas para aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.⁴

⁴ Las consideraciones expuestas encuentran sustento en la jurisprudencia y tesis siguientes:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.” (Tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento en el que el recurrente sostiene que la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales implica una vulneración a la soberanía del Estado de Oaxaca, pues en su concepto la atribución para regular el recuento parcial de casillas, de conformidad con la Constitución Federal, constituye una facultad exclusiva de la legislación estatal.

Lo anterior, pues como ha quedado establecido, la materia electoral es de naturaleza concurrente, por lo que su regulación atañe tanto a la Federación, como a las entidades federativas, y en la especie la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto determinar la competencia para conocer de las cuestiones electorales, entre la Federación y las entidades federativas, así como sentar las bases generales a partir de las cuales estas últimas podrán emitir su normatividad.

Ello implica que, en principio, en los procesos electorales locales, la ley que resulta aplicable es la de las entidades federativas, pues como se ha señalado, la concurrencia en la materia electoral implica que los Estados pueden y deben emitir

página 5, Tomo XXV, correspondiente a abril de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta); y

“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.” (Jurisprudencia 5/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2322 del Tomo XXXI, correspondiente a Febrero de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

su propia legislación, respetando las bases generales establecidas en la ley general.

En el caso concreto, si bien es cierto que la Sala Regional responsable determinó que resultaba aplicable al caso en concreto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha determinación se encuentra justificada en la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró inválido el decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Corte determinó que ante la declaratoria de invalidez del artículo Segundo Transitorio del decreto reclamado que abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, éste continúa vigente, por lo que debía aplicarse para el presente proceso electoral en la citada entidad.

En ese tenor, la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales encuentra su justificación en la circunstancia de que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales –que había sido abrogado por la Ley cuya nulidad se declaró por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, no es acorde a la reforma constitucional en materia electoral formulada en el año de dos mil catorce, por lo que resulta necesario su armonización con la mencionada ley general.

Lo anterior es acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad precisada, en la que el Pleno del Alto Tribunal determinó que el Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debía aplicarse de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, determinando que las disposiciones del código deberían administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección.

En ese contexto, la aplicación de la ley general referida, no implica una vulneración a la soberanía del Estado de Oaxaca, pues como se ha señalado, la materia electoral es de naturaleza concurrente, razón por la cual, ante la falta de adecuación del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, a las reformas constitucionales en dicha materia, se encuentra justificada su aplicación, a efecto de armonizarlo con las mismas; de ahí lo **infundado** del argumento que se analiza.

No se soslaya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas poseen libertad configurativa para establecer los supuestos y reglas relativos a la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Sin embargo, también ha sostenido que, al regular dichos supuestos, las entidades federativas deben respetar en todo momento los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza electoral.

Así, la certeza electoral constituye un principio constitucional que debe regir y prevalecer en todos los procesos electorales que se lleven a cabo en las entidades federativas.

En relación con lo anterior, la regulación relativa a la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, tienen como finalidad primordial dar certeza a las elecciones electorales en los ámbitos municipal, estatal y federal.

Lo anterior implica que las legislaciones locales deben prever los supuestos mínimos necesarios que den certeza a las elecciones celebradas, razón por la cual, en los casos en que ello no ocurra debido a un desfase entre la legislación local y el mandato constitucional aludido, como consecuencia de la concurrencia existente en la materia electoral que ha quedado precisada, es perfectamente válido acudir a las bases generales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aplicar los supuestos de recuento parcial de votación previstos en ésta.

Por ende, se estima que en el caso en concreto fue correcta la determinación formulada por la Sala responsable, en el sentido de que había sido válida la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los supuestos de recuento parcial de votos.

Máxime si se pondera que la Legislatura del Estado de Oaxaca, al emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, incluyó como supuestos de recuento parcial de votos, los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que revela la voluntad del legislador de que en la citada entidad federativa proceda el recuento aludido en los supuestos previstos en el ordenamiento legal citado en último término.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la declaratoria de invalidez no obedeció a que se estimara que el contenido de dicha ley fuera contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino al desarrollo indebido del proceso legislativo, razón por la cual se estima que la voluntad de la legislatura del Estado de Oaxaca de prever en la ley local los supuestos de recuento parcial de votos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es armónico con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, y robustece la validez en cuanto a la aplicación directa de los supuestos previstos en ésta.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento en el que el recurrente sostiene que la Sala Regional omitió establecer los motivos por los que la invalidez del decreto por el que se aprobó la reforma a la ley electoral local, justifica la adopción de la citada medida con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo **infundado** del argumento en comento deriva de que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Regional sí estableció los motivos por los que la invalidez del decreto por el que se aprobó la reforma a la ley electoral local, justificaba la adopción de la citada medida con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sostuvo:

“En primer término, resulta conveniente recordar que al dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCVII, extra, del Periódico Oficial del Estado,

mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte determinó que ante la declaratoria de invalidez del artículo Segundo Transitorio del decreto reclamado que abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, éste continúa vigente, por lo que debía aplicarse para el presente proceso electoral en la citada entidad.

No obstante, el Máximo Tribunal también sostuvo que dicho ordenamiento debía aplicarse de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, determinando que las disposiciones del código deberían administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección.

De lo anterior se advierte que si bien el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca es la normativa aplicable para el actual proceso electoral, por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus disposiciones **deben armonizarse con las normas señaladas en el párrafo anterior, dentro de las que se encuentra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La circunstancia relatada resulta relevante, ya que el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley general, establece que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En ese tenor, al emitir los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que debía utilizarse como fundamento legal, entre otros cuerpos jurídicos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tales lineamientos previeron como supuestos de recuento parcial de votos, los señalados en dicho ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que la aplicación de dichos lineamientos debe prevalecer en el caso concreto, porque éstos fueron generados para complementar lo dispuesto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, si se atiende a que, como se ha narrado, la vigencia de dicha norma se decretó como consecuencia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, la aplicación de los mencionados lineamientos que incluyen supuestos de recuento no previstos en el código referido y sí en la ley general, se da en atención a la situación extraordinaria que se suscitó en el Estado de Oaxaca, con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la señalada entidad federativa.”

Lo anterior permite constatar que la Sala responsable sí estableció las razones por las que concluyó que en el caso procedía aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las consideraciones expuestas, resulta **infundado** el agravio en el que solicitan la declaración de nulidad de los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, bajo el argumento de que, en concepto del recurrente, se conculca el principio de reserva de ley al prever supuestos de recuento parcial no contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ello, en razón de que la Sala Regional responsable validó que los mencionados lineamientos se sustentaran en la ley general referida, en la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválida la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y determinó que ante dicha declaratoria de invalidez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales continuaba vigente, por lo que debía aplicarse para el proceso electoral en la citada entidad, pero armonizándolo con la citada ley general.

En ese orden, las consideraciones formuladas por la Sala responsable se estiman apegadas a derecho, en términos de las consideraciones formuladas en párrafos precedentes, pues al no ser acorde la legislación electoral local vigente a la reforma constitucional en materia electoral formulada en el año de dos mil catorce, resultaba necesario complementarla con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo

que es posible al ser la materia electoral de naturaleza concurrente, cuyas bases generales se encuentran establecidas en el ordenamiento legal citado en último término.

Consecuentemente, debe concluirse que los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, al prever supuestos de recuento parcial no contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pero sí en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no conculcan el principio de reserva de ley.

Finalmente, deviene **infundado** el agravio en el que el recurrente sostiene que dicha determinación resulta violatoria del principio de certeza, en razón de que la orden de recuento parcial de votos de determinadas casillas a partir de supuestos no previstos por la legislación vigente al inicio del proceso electoral, implica una modificación a las reglas y supuestos de procedencia vigentes al momento de iniciar el proceso electoral.

Lo anterior, en razón de que, de las constancias de autos y de la sentencia impugnada, se desprende que la citada ley general fue aplicada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, en los que determinó que debía utilizarse como fundamento legal, entre otros cuerpos jurídicos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tales lineamientos previeron como supuestos de recuento parcial de votos, los señalados en dicho ordenamiento, que no se encuentran previstos en el código referido y sí en la ley general, en atención a la situación extraordinaria que se suscitó en el Estado de Oaxaca, con

motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la señalada entidad federativa.

Por tanto, no se transgrede el principio de certeza, en razón de que el supuesto de recuento parcial de votos en que sustentó su determinación la Sala Regional responsable se encontraba previsto desde la emisión de los citados lineamientos, al inicio del proceso electoral, razón por la cual no existe la modificación a las reglas del proceso electoral que aduce la parte recurrente.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a la violación al principio de imparcialidad que hace valer el recurrente, en que sostiene que fue indebido el proceder de la Sala Regional responsable, al ordenar el recuento parcial en doce de las veintiocho casillas que fueron instaladas en el Municipio aludido, no obstante que dicha cuestión no la hizo valer el partido Nueva Alianza en la demanda primigenia promovida ante el Tribunal Electoral local.

Lo anterior, porque se trata de un planteamiento de mera legalidad, no vinculado con cuestiones de constitucionalidad que, al no constituir la materia del recurso de reconsideración, no puede ser analizado por esta Sala Superior.

VI. DECISIÓN

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por los recurrentes, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se;

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-202/2016.

Con relación al criterio sostenido en la sentencia sometida en el presente recurso de reconsideración, me permito formular el siguiente, VOTO RAZONADO, en el que explico las razones por las cuales encuentro justificado que se valide el recuento ordenado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la elección del Ayuntamiento de Santa María de Tonameca, Oaxaca.

En el caso, estimo que si bien los recuentos ordenados por la Sala Regional se fundamentaron en una causal dispuesta en el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que exista un mayor número de votos nulos que la diferencia existente entre el primer y segundo lugares de la casilla y no en alguna de las previstas por el artículo 240, del Código Electoral local; ello se justifica tomando en consideración las particulares circunstancias de la legislación de Oaxaca durante el desarrollo del proceso electoral 2015-2016, aunado a que se estima que

los recuentos abonan en otorgar certeza respecto de la votación recibida en la elección municipal.

En el caso, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional en el diverso juicio constitucional SX-JRC-104/2016, en la que revocó la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca y ordenó al propio órgano de justicia electoral local llevara a cabo el recuento de doce casillas por actualizarse el supuesto de recuento previsto en el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar acreditado que en tales centros de votación existía un mayor número de votos nulos, que la diferencia entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugares.

La sala regional consideró en la resolución controvertida que procedía el recuento toda vez que la causal dispuesta en el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultaba aplicable en la elección municipal, tomando en consideración la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, al anular la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales locales y disponer que para el proceso electoral 2015-2016 se debía aplicar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la Sala Regional estimó que resultaba válido aplicar las causales de recuento dispuestas, tanto en el Código

Electoral local, cuya reviviscencia ordenó la Suprema Corte, así como las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo dispuso la autoridad electoral local, al emitir los Lineamientos para los cómputos de las elecciones estatales en el proceso electoral involucrado.

En este sentido, comparto el argumento sustentado en la resolución proyecto relativo a la propuesta de confirmar la determinación de la Sala Regional y dejar subsistente el recuento de las casillas, lo cual permitiría otorgar certeza respecto de los resultados obtenidos en la contienda municipal, valor constitucional que debe regir en todos los procesos electorales.

Sin embargo, estimo que ello obedece a que **excepcionalmente** la autoridad electoral local dispuso como medida de salvaguarda frente a las circunstancias específicas de un posible vacío legal en las contiendas en el Estado, el contemplar las causales de recuento de votación establecidas en la Ley General, además de las dispuestas en la Ley Electoral local.

En circunstancias ordinarias, resultaría contrario a Derecho aplicar causales de recuento dispuestas en la Ley General, en elecciones de autoridades estatales, cuando el ordenamiento estatal no las disponga, pues como ya lo hemos determinado en esta Sala Superior, así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de la constitucionalidad de leyes electorales locales;⁵ el establecimiento de causales de

⁵ Al efecto puede consultarse el engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus Acumuladas, en la que al analizar la constitucionalidad de las causales de recuento dispuestas en la Ley Electoral de Tamaulipas, el Pleno determino lo siguiente:

“Finalmente, carece de razón el argumento formulado por el accionante cuando argumenta que **los requisitos para la procedencia del recuento de votos son distintos a los que en su momento estableció el legislador federal** en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que,

recuento en sede administrativa y jurisdiccional es una cuestión que –atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo IV, de la Constitución Federal–, compete fijarlas a las legislaturas estatales, con plena libertad configurativa.

En consecuencia, en el caso se justifica la aplicación de una causal dispuesta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no contemplada en la legislación local,⁶ para ordenar que se lleve a cabo el recuento en la elección municipal del Ayuntamiento de Santa María de Tonameca, Oaxaca.

MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-202/2016.

No obstante que el suscrito vota a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Manuel González

como se ha visto, **la facultad del legislador local para determinar la forma y términos** en que sería procedente el recuento de votos **surge de la propia Ley Fundamental, sin que ésta obligue al constituyente local a ajustar su normativa a la legislación federal.** “

⁶ Al efecto, el artículo 240 del Código local dispone:

Artículo 240

El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

[...]

Oropeza a fin de resolver el recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-202/2016, el cual ha sido aprobado por unanimidad de votos, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Al respecto resulta oportuno y pertinente exponer los antecedentes más relevantes del caso que se resuelve, al tenor siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto número 1290 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de la mencionada entidad federativa, por

el cual expidió la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Acciones de inconstitucionalidad. Los días veintitrés y treinta de julio, así como siete y ocho de agosto de dos mil dieciséis, los partidos políticos Unidad Popular, MORENA y Acción Nacional, así como diversos diputados del Congreso del Estado de Oaxaca promovieron acciones de inconstitucionalidad a fin de controvertir los actos mencionados en los apartados tres (3) y cuatro (4) que anteceden.

Esos medios de control constitucional quedaron radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las claves de expediente 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.

6. Sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió de manera acumulada las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto identificado con el número 1290, por el que se expidió la ley electoral local, motivo por el cual determinó restituir vigencia al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como régimen legal del inminente procedimiento electoral local ordinario.

7. Procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

8. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre ellos el ayuntamiento de Santa María Tonameca.

9. Cómputos municipales. Los días nueve y diez de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Santa María Tonameca, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento correspondiente.

10. Recurso de inconformidad local. El trece de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Nueva Alianza promovió recurso de inconformidad local a fin de impugnar el cómputo municipal mencionado en el apartado que antecede. Ese medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la clave de expediente RIN/EA/45/2016.

11. Sentencia del recurso local de inconformidad. El trece de julio de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, en la cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Santa María Tonameca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

12. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Nueva Alianza promovió juicio de revisión

constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede, medio de impugnación que quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JRC-104/2016.

13. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio de revisión constitucional electoral, con la cual revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó a ese órgano jurisdiccional llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doce (12) de las veintiocho (28) mesas directivas de casilla que fueron instaladas en el Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

14. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional y Jesús Manuel Leyva Martínez promovieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado que antecede.

De lo anterior se debe destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la aludida reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación general, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas que deben regir los procedimientos electorales a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 1, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben de garantizar que se prevean las disposiciones para llevar a cabo, en el contexto de los procedimientos electorales locales y municipales, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, el nuevo escrutinio y cómputo, para su mejor comprensión se reproducen textualmente los citados preceptos constitucional y legal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]

En este sentido a fin de homologar la normativa electoral del Estado de Oaxaca, el Congreso local emitió el Decreto identificado con el número 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

No obstante, como se ha precisado, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave de expediente 53/2015 y sus acumuladas, se advierte que, esencialmente, se determinó declarar la invalidez del mencionado Decreto y se ordenó, en el párrafo trescientos (300) de la mencionada sentencia, que para el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de la mencionada entidad federativa, se deberían de aplicar las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diez de agosto de dos mil doce, sin embargo tal aplicación se debería hacer conforme a las reglas vigentes de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General Partidos Políticos y de la Constitución del Estado de Oaxaca, para mayor claridad, se transcribe, la parte atinente de la ejecutoria en cita.

[...]

300. La consecuencia de esta determinación consiste en que para el proceso electoral que va a dar inicio se aplique el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

[...]

En este contexto, a juicio del suscrito, en el caso que se analiza, resulta incuestionable que derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en el Estado de Oaxaca se presenta una circunstancia particular respecto de la normativa que debe regir y que resulta aplicable, en general, a la materia electoral y, en particular, a la organización y desarrollo de cada uno de los actos y etapas que integran el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) de la mencionada entidad federativa, que aún no ha concluido.

Lo anterior es así dado que si bien en el aludido Código Electoral local, no se prevé como supuesto, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, la hipótesis relativa a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, lo cierto es que en cumplimiento de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deben de aplicar las reglas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Por lo anterior, es conforme a Derecho confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-104/2016, por la cual revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad radicado con clave

RIN/EA/45/2016 y ordenó a ese órgano jurisdiccional llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doce (12) de las veintiocho (28) mesas directivas de casillas que fueron instaladas en el Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite **VOTO RAZONADO**, en el recurso de reconsideración al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA